

Señor:

**JUEZ 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

<b>RADICADO</b>	11001333400320170012900
<b>DEMANDANTE</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
<b>DEMANDADO</b>	P.A.R. CAPRECOM
<b>PROCESO</b>	Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>ASUNTO</b>	Recurso de reposición y en subsidio queja

**Adriana Marcela Bohorquez Bonilla**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mí correspondiente firma, titular de la T.P. 130353 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, por medio del presente escrito y encontrándome en término respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de interponer y sustentar recurso de REPOSICION y en subsidio recurso de QUEJA en contra del auto de fecha 07 de abril de 2021 mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra su fallo de fecha 20 de mayo de 2020.

Argumento del Despacho, es el conteo de términos realizado, indicando que la notificación de la sentencia se llevó a cabo el 21 de mayo de 2020, corriendo el término para interponer el recurso entre el 1 y el 14 de julio de 2020; y siendo presentado el 15 de julio el mismo presuntamente fue presentado de forma extemporánea.

Señala el artículo 106 del CGP: *“Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles...”*

Respetuosamente, he de manifestar que difiero de la apreciación realizada por el Despacho; como quiera que de acuerdo a las medidas ordenadas en el Decreto 417 de 2020, en el decreto 564 de 2020 y el decreto 806 de 2020 proferidos por el Gobierno Nacional adoptando medidas para garantizar los derechos de los funcionarios públicos y los usuarios de la justicia, desde el 16 de marzo y hasta el 01 de julio de 2020 fecha en la cual se levantó la suspensión de términos judiciales, no se debe contabilizar el día 21 de mayo de 2020 como fecha de notificación del fallo, pues este sería un día inhábil al tenor del artículo 118 del CGP y entendiéndose el cierre del Despacho por las especiales medidas tomadas por el COVID 19, más la orden de suspensión de términos judiciales, el 21 de mayo de 2020, es un día que no se debe tener en cuenta para la práctica de diligencias o actuaciones de carácter judicial de ningún tipo y por ende debe entenderse que la fecha de notificación es el día hábil inmediatamente siguiente, es decir; las decisiones notificadas durante los días de suspensión quedaron notificadas el día 01 de julio de 2020.

Ninguna de las normas con fuerza de ley, crearon una excepción para la notificación de autos o sentencias, reanudándose las actuaciones una vez se culmine tal, desde la actuación en la cual quedaron, en nuestro caso al Despacho para fallo, reanudándose con la notificación del fallo el día 01 de julio y continuando con el término de interposición del recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Así las cosas, el fallo de fecha 20 de mayo de 2020, fue debidamente notificado el día 01 de julio de 2020, iniciando el término para interponer el recurso de apelación el día 02 de julio y culminando el 15 de julio de 2020, habiéndose radicado por la suscrita dentro del término de diez días que establece el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Desde otra perspectiva y como quiera que no existen parámetros legales que permitan definir si la teoría del despacho o la de la suscrita es la correcta, debe decidirse lo favorable para la entidad que represento, en aras del debido proceso y la seguridad y certeza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, solicito al Despacho revocar el auto de fecha 07 de abril de 2021 y en su lugar proceder a conceder el recurso de apelación, en caso contrario e interponiendo de forma subsidiaria el recurso de queja, conforme al artículo 245 del CPACA en concordancia con el 353 del CGP, se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias, y remitiéndolas al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que el mismo sea decidido.

### SOLICITUD

De acuerdo a lo anterior; solicito al Despacho, reponer la decisión tomada en auto de 07 de abril de 2021; revocar el auto de fecha 07 de abril de 2021 y en su lugar proceder a conceder el recurso de apelación, en caso contrario e interponiendo de forma subsidiaria el recurso de queja, conforme al artículo 245 del CPACA en concordancia con el 353 del CGP, se de trámite al recurso de queja, se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias, y se remitan al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que el mismo sea decidido.

Señor Juez;



**ADRIANA MARCELA BOHORQUEZ BONILLA**

**C.C. 38.142.370 de Ibagué**

**T.P. N° 130353 del C. S. de la Judicatura**

**Notificaciones: [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) y [adriana.bohorquez@inpec.gov.co](mailto:adriana.bohorquez@inpec.gov.co)**